



GOBIERNO DE CHILE
Superintendencia de
Seguridad Social

CIRCULAR N° 1904 /

SANTIAGO, 24 MAY 2001

CESANTIA INVOLUNTARIA. IMPARTE INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE ARTÍCULO 18-A DE LA LEY N° 10.662.

Ante consultas formuladas por Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez respecto al modo de aplicar el artículo 18-A de la Ley N° 10.662, en cuanto al cálculo del plazo de cesantía involuntaria de los trabajadores embarcados o gente de mar y de los trabajadores portuarios eventuales, este Organismo Fiscalizador, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley N°16.395 y su Reglamento, el D.S. N°1, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones:

Como es de su conocimiento, la norma antes citada de la Ley N°10.662, establece en favor de los trabajadores embarcados o gente de mar y los trabajadores portuarios eventuales, una ficción legal en virtud de la cual dichos trabajadores pueden gozar de licencia médica y de los subsidios que de ellas se deriven durante la cesantía involuntaria. Al efecto dicha norma señala que debe entenderse por cesantía involuntaria el "lapso que media entre uno y otro viaje y entre el término de una jornada o turno y la iniciación de la siguiente faena, según sea el caso, por el **período máximo de 3 meses calendario contados desde su salida del empleo**".

La expresión "tres meses calendario", significa que éstos deben ser completos y, por lo tanto, deben abarcar hasta el término del tercer mes siguiente a aquél en que se pone término a la relación laboral (no pueden llegar hasta la mitad de los mismos o interrumpirse antes del 30 o 31 del respectivo mes, o del 28 o 29, si corresponde a febrero).

A modo de ejemplo, cabe señalar que si un trabajador de aquellos indicados en la norma de que se trata, inicia un período de cesantía involuntaria por término de su relación laboral el día 3 de enero del año 2001, éste se debería computar hasta el 30 de abril del mismo año, por ser éste el tercer mes calendario siguiente a su salida del empleo.



GOBIERNO DE CHILE
Superintendencia de
Seguridad Social

2

Lo anterior, en armonía con lo que dispone el artículo 18 del mismo cuerpo legal, que establece los requisitos que el interesado deberá cumplir para tener derecho a licencia médica y al subsidio que de ella se derivaría, señalando que **"desde su salida de empleo y hasta el término de los tres meses calendario siguientes se considerará un día al asegurado que hubiere dejado de cotizar por encontrarse en cesantía involuntaria (sin perjuicio de los requisitos que, al efecto, establece el D.F.L. N° 44, de 1978, de Ministerio del Trabajo y Previsión Social).**

Cabe hacer presente que conforme al artículo 5° de la Ley N° 18.462, la ficción que contempla el antes citado 18-A se aplicará, además, a los trabajadores a que dicha norma se refiere, que se hayan incorporado o que se incorporen al Nuevo Sistema de Pensiones establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980, aun cuando hubiesen celebrado o celebrado contrato sobre prestaciones de salud con Instituciones de Salud Previsional.

En consecuencia, al tenor de las normas precedentemente aludidas, se desprende que los trabajadores de que se trata quedan cubiertos por la aludida ficción desde la salida de empleo y hasta el término de los tres meses calendario (desde el día siguiente a la salida del empleo, y hasta el último día del tercer mes siguiente).

Se solicita dar la mayor difusión a las instrucciones precedentes, especialmente entre los encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,




CARMEN C. RINCÓN GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE

FBB

DISTRIBUCION:

- Todas las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez de los Servicios de Salud
- Todos los Servicios de Salud
- Todas las Unidades de Licencias Médicas de las Instituciones de Salud Previsional
- Superintendencia de Instituciones de Salud Previsional
- Depto. Jurídico
- Depto. de Inspección
- Of. de Partes
- Archivo Central